

sentaron con igual carácter en 15 de Abril último pidiendo que se revocara el decreto de 19 de Marzo próximo anterior, por el que se creó el Banco Nacional y se dispuso para su caso la liquidación de los regionales ó de provincia como Bancos de emisión.

Y sin embargo de que por el decreto de 11 del corriente mes, al que se dió la debida publicidad, quedó explícitamente confirmado el establecimiento del Banco Nacional, é implícitamente resueltas por lo mismo las exposiciones que ántes se habían presentado con el fin contrario, entre las que figura la de 15 de Abril último á que se refiere ahora los citados representantes; el Presidente, conformándose con lo propuesto por este Ministerio, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

1.º Que como resolución definitiva de las dos indicadas instancias se traslade por copia á la comision de los representantes de dichos Bancos regionales el decreto de 11 de este mes, que confirmó el establecimiento del Nacional, cuyas disposiciones cumplirá y hará cumplir el Gobierno en cualquiera de los casos que se indican en el mismo decreto.

Y 2.º Que igual traslado y para el mismo fin se le dé á los Directores de los Bancos provinciales que hayan expuesto en contra del establecimiento del Nacional por los Jefes económicos de las respectivas provincias; á cuyo efecto se le comuniquen á estos las órdenes oportunas, encargándoles que exijan el acuse de recibo.

De orden del citado Sr. Presidente lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1874.

CAMACHO.

Sr. Secretario general de este Ministerio.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DECRETOS.**

Habiendo sido nombrado Inspector general de Instrucción pública D. Manuel Colmeiro y Penido,

Vengo en nombrar para la plaza que deja vacante en el Consejo del mismo ramo á D. Santiago Diego Madrazo, Ministro que ha sido de Fomento, individuo de la Academia de Ciencias morales y políticas, y Catedrático de la Facultad de Derecho, con la antigüedad prescrita en el artículo 3.º, párrafo cuarto del decreto orgánico del mismo Cuerpo.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,  
Eduardo Alonso y Colmenares.

Habiendo sido nombrado Inspector general de Instrucción pública D. Manuel María José de Galdo,

Vengo en nombrar para la plaza que deja vacante en el Consejo del mismo ramo á D. Sandalio Pereda, Catedrático del Instituto de San Isidro de Madrid, con la antigüedad prescrita en el art. 3.º, párrafo cuarto del decreto orgánico del mismo Consejo.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,  
Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en admitir la renuncia del cargo de Consejero de Instrucción pública que ha presentado D. José Camps y Camps, fundado en el mal estado de su salud; y nombrar en su reemplazo á D. Manuel Ríoz y Pedraja, individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales y de la de Medicina, y Catedrático de la Facultad de Farmacia, con la antigüedad prescrita en el art. 3.º, párrafo cuarto del decreto orgánico del mismo Consejo.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,  
Eduardo Alonso y Colmenares.

**RECTIFICACION.**

Habiéndose padecido una omisión de copia al publicar el decreto creando el Consejo superior de Agricultura en su artículo 14, se reproduce íntegro despues de subsanada esta falta.

«Art. 14. Serán Vocales natos de estas Juntas:

Un individuo de la Comision permanente de la Diputación provincial.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Jefe de la Sección de Fomento.

Un Profesor de Agricultura por cada Instituto, Escuela ó establecimiento de enseñanza agrícola de los que existan en la capital.

El Director ó Presidente de la Sociedad Económica.

El Delegado de Veterinaria.

El Visitador de la Ganadería.

El Ingeniero Jefe de Minas.  
El de Caminos, Canales y Puertos.  
El Registrador de la propiedad.  
El Jefe económico de la provincia.»

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

**Negociado 3.º**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Nicasio Sanchez en nombre de la Comision administrativa y liquidadora de la casa concursada de D. José de Ojeto, y en el de D. Joaquin Peñalosa como representante de D. Domingo de Sarriá, ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma contra la negativa del Registrador á inscribir la escritura de venta de la dehesa titulada *Valencia de la Encomienda*, y á cancelar cierta hipoteca existente sobre la misma, cuyo recurso se halla pendiente en esta Dirección, general en virtud de apelación de la providencia dictada por V. I. confirmatoria de dicha negativa:

Resultando que D. José de Ojeto y Puerto se presentó en concurso voluntario de acreedores en Junio de 1870, y con fecha 21 y 22 de Octubre del propio año celebró convenio con sus acreedores, en cuya virtud destinó para el pago de todas sus deudas anteriores cuantos bienes y derechos le pertenecian, dándose con ellos por pagados los acreedores de todos los créditos, de cualquiera clase que fuesen, y quedando Ojeto libre de toda responsabilidad ulterior, para lo cual una Comision compuesta del mismo deudor y de cuatro acreedores nombrados por la junta general se haría cargo de todos los bienes, documentos, libros y papeles del concurso, con facultad en dicha Comision para proceder desde luego á la venta de las fincas y derechos reales en subasta voluntaria judicial, debiendo concurrir al otorgamiento de las escrituras de venta el deudor, por sí ó por medio de apoderado, á quien se entregaria el sobrante que hubiese del producto de su enajenación, despues de cubiertos los créditos, las costas y gastos del concurso, y con las demás atribuciones que la ley de Enjuiciamiento civil concede al Juzgado y á los Síndicos respecto á la administracion de los bienes:

Resultando que al aprobarse este convenio por auto de 17 de Abril de 1871 se dió por terminado el concurso con sus incidencias, mandando que se llevase á efecto desde luego, que cesase por completo la intervencion judicial y que se pusiese á dicha Comision en posesion de su cargo, previa entrega de todos los bienes y papeles que pertenecian al concursado, cuya diligencia tuvo lugar el día 18 del referido mes de Abril en favor de los cuatro acreedores elegidos por la junta general y de Doña Petra Diaz Ajero en concepto de testamentaria de su esposo el deudor:

Resultando que este falleció en 31 de Marzo del mismo año bajo el testamento que otorgó en 6 de Junio de 1868, dejando por hijos á D. Francisco Policarpo de Ojeto y Alonso y Don Nicolás Ojeto y Diaz, y nombrando por sus albaceas testamentarios, contadores y partidores á su referida esposa Doña Petra Diaz, á sus citados dos hijos y á sus hijos políticos D. Cándido Diaz Taravilla y D. Agustín Ajero Diaz, con la calidad de juntos ó *in solidum*, concediéndoles amplias facultades para desempeñar su cometido y proceder en todo extrajudicialmente, sin que conste quiénes sean los herederos, ni tampoco si son mayores ó menores de edad:

Resultando que la Doña Petra Diaz Ajero, por sí y como albacea testamentaria contadora y partidora de los bienes de su esposo, dió poder en 21 de Julio de 1871 á D. Manuel Herrero y Sanchez, y le nombró representante de la testamentaria de su marido para que formase parte de la Comision administradora y liquidadora de la casa del mismo:

Resultando que en junta de acreedores se concedieron á la Comision administradora y liquidadora nuevas facultades para facilitar la enajenacion de los bienes concursados, segun consta de la escritura de 28 de Diciembre de 1871:

Resultando que con arreglo á estas facultades, y previas las formalidades establecidas en el convenio, la Comision, compuesta del Dr. D. Pedro María Fernandez y Hernandez, Conde de Francos, de D. Antonio María Garcia y Cortinas, del Licenciado D. Leon Cambon y Holgado, de D. Ramon Tavarés y Lozano, y del Dr. D. Manuel Herrero Sanchez, los cuatro primeros en representacion de los acreedores, segun el acta de 15 de Julio de 1872, y el último en la de la testamentaria de Ojeto, vendió con carácter de irrevocable á D. Domingo de Sarriá y Valdespino la dehesa término redondo de *Valencia de la Encomienda*, sita en el distrito municipal de Valdéslosa, partido de Ledesma, y el heredamiento denominado de la Encomienda, término de Villoria, partido de Peñaranda de Braçamonte, cuya Comision á nombre de los acreedores y de la testamentaria, transmitió íntegramente y sin reserva al comprador todos los derechos dominicales y de cualquiera otra naturaleza que Ojeto adquirió y tuvo sobre dichas fincas, entregando la Comision en señal de verdadera tradicion simbólica los títulos de propiedad de ellas:

Resultando que el citado D. José de Ojeto habia constituido, entre otros gravámenes, sobre las memoradas fincas una hipoteca en garantía de un préstamo de 400.000 rs. vn. á favor de D. Antonio Hernandez Nuñez, el cual falleció en 19 de Setiembre del año 70 bajo el testamento que otorgó en 5 de Diciembre de 1866, en el que nombró por sus testamentarios albaceas, contadores y partidores á aquellos de sus hijos, que lo eran D. Agustín, Doña María, D. José y D. Francisco, que se hallaren en Ledesma al tiempo de su fallecimiento, á todos juntos de mancomun ó *in solidum*, facultándoles para que despues de ocurrido aquel se apoderasen de sus bienes y cumpliesen cuanto dejaba prevenido y ordenado:

Resultando que D. José Hernandez Martin asegurando que por hallarse en la casa de su padre al tiempo del fallecimiento de este, le correspondia desempeñar el cargo de testamentario del mismo, compareció al acto del otorgamiento de la escritura de venta, y declaró que con la entrega en metálico que acababa de hacerle el comprador se daba por enteramente pagado y satisfecho de su crédito hipotecario, formalizando en su consecuencia en favor de la Comision administradora el resguardo finiquito, firme y eficaz, y consintiendo en la cancelacion total de las hipotecas que sobre las mencionadas fincas se habian constituido, y de las inscripciones extendidas en los libros de Ledesma y Peñaranda:

Resultando que presentada la mencionada escritura de venta y cancelacion de hipotecas en el Registro de Peñaranda, se hizo la correspondiente inscripcion en la traslacion del dominio de la finca y se extendieron los oportunos asientos de

cancelacion, y presentada con igual objeto en el Registro de Ledesma, se suspendió la inscripcion por observarse el defecto, en cuanto á la venta, de no estar inscrita á favor de la Comision administradora liquidadora de la casa de Ojeto, tomando en su lugar anotacion preventiva, y en cuanto á la cancelacion por no ser suficiente la personalidad de D. José Hernandez Martin para cancelar el crédito hipotecario perteneciente á su padre D. Antonio, por ser más los herederos de este, tomándose tambien anotacion preventiva; por cuya negativa se entabló á nombre de la Comision vendedora y del comprador el presente recurso gubernativo:

Considerando que segun repetidas veces ha declarado este Centro directivo es un principio general en materia de inscripcion contenido en la doctrina del art. 20 de la ley hipotecaria y expresamente formulado en el art. 20 del reglamento general, que el hallarse inscrito un inmueble á nombre de persona distinta de la que le trasfiera ó grave, es motivo bastante para negar la inscripcion ó anotacion del título traslativo del dominio ó constitutivo del derecho real, con la sola excepcion establecida respecto de los títulos anteriores al año 1863, y cuyo fundamento no es otro sino la necesidad legal de que aparezcan en los libros del Registro, no sólo todas las transmisiones del dominio de las fincas y de los derechos reales que tengan lugar por título singular ó universal, sino los nombres de las personas en quienes reside la facultad de disponer de aquellos:

Considerando que, fundado en esta doctrina, creyó el Registrador que debía negar la inscripcion de la escritura de venta de la dehesa titulada *Valencia de la Encomienda*, porque hallándose inscrita esta finca á nombre de D. José de Ojeto y Puerto, se trasferia sin embargo el dominio de ella por personas distintas, como lo eran la Comision administradora y liquidadora de sus bienes, compuesta de cuatro de sus acreedores y del apoderado de la viuda de aquel Doña Petra Diaz Ajero que concurría en representacion de la sucesion ó testamentaria de su esposo como albacea, contadora y partidora nombrada por el mismo, cuyas personas no habian inscrito el derecho que ellas ó sus representados hubiesen adquirido para enajenar los bienes inmuebles de D. José de Ojeto:

Considerando, en cuanto al derecho que los acreedores de este último adquieren en virtud del convenio celebrado en 21 y 22 de Octubre de 1870, que este derecho ni es el de dominio ó propiedad sobre los bienes del deudor, porque segun las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 15 de la Partida 5.ª el deudor que cede ó desampara sus bienes para pago de sus deudas, conserva el dominio de ellos hasta el punto de poder revocar la cesion; y segun los términos del convenio Ojeto debía concurrir al otorgamiento de la escritura de venta de los bienes cedidos y recibir el sobrante que resultase despues de cubiertos todos los créditos, costas y gastos del concurso; ni puede tampoco calificarse aquel derecho como una comision ó mandato, porque este concluye con la muerte del mandante, es revocable á su voluntad y hace innecesaria la asistencia del mismo á los actos, para los que se otorgó el poder, circunstancias todas que no convienen al caso actual, porque los acreedores ejercen su derecho despues del fallecimiento del deudor, debiendo éste ó su heredero al otorgamiento de las escrituras de venta, y no es revocable sino en el caso y con las condiciones establecidas en la referida ley 2.ª, tít. 15, Partida 5.ª:

Considerando que examinadas las bases y condiciones del citado convenio resulta que el deudor se desprendió de las facultades de enajenar libremente sus bienes, administrarlos, y de percibir sus frutos en beneficio de sus acreedores, todo lo cual modifica la capacidad civil del dueño para disponer de dichos bienes, y limita los derechos inherentes á esta calidad, adquiriéndoles en su consecuencia la comunidad de acreedores, bajo cuyo aspecto la inscripcion de este convenio en el Registro hubiera sido conveniente y provechosa á los acreedores, pero de ningun modo es necesaria á los efectos del art. 20 de la ley, supuesto que estos últimos no adquirieron el dominio de los bienes cedidos:

Considerando que D. Manuel Herrero y Sanchez concurrió al otorgamiento de la escritura de venta como representante de la sucesion de Ojeto, en virtud de poder que le confirió Doña Petra Diaz Ajero por sí y como albacea testamentaria, contadora y partidora de los bienes de su marido, cuyo carácter exige necesariamente que se inscriba en el Registro, bien el derecho de esta para vender los bienes para pago de deudas, si especialmente le hubiere facultado para ello el testador con arreglo á la doctrina que establece el núm. 3.º del art. 2.º de la ley hipotecaria, bien la institucion hereditaria á favor de los herederos testamentarios ó *abintestato*, porque dicha ley no sólo impone la obligacion de inscribir los títulos traslativos de dominio, y la herencia es otro de ellos, sino que ordena expresamente en el art. 23 esta inscripcion, á fin de que pueda perjudicar á tercero dentro de los cinco años siguientes á su fecha, es decir, para que trascurrido ese plazo pueda el heredero impedir la inscripcion de otro título hereditario en favor de persona distinta, y para que los que hubieren adquirido las fincas obtengan de esta manera la debida seguridad en el dominio y posesion de ellas:

Considerando, finalmente, en cuanto á la cancelacion de la hipoteca constituida sobre la mencionada dehesa de *Valencia de la Encomienda* á favor de D. Antonio Hernandez Martin, que dicha cancelacion aparece otorgada por uno de los cuatro hijos que dejó este á su fallecimiento, sin poder ni representacion de los mismos, ni haber recibido facultad especial del testador para otorgar actos de enajenacion, á cuya clase pertenece la extincion del derecho de hipoteca, y sin que pueda invocarse semejante facultad en concepto de albacea testamentario, contador y partidora en razon á que las leyes que fijan las atribuciones de estos cargos no reconocen, ántes bien prohiben, como se desprende de la 42, tít. 18, Partida 3.ª, la de enajenar bienes raíces, mayormente existiendo hijos á quienes por este medio se podría perjudicar y defraudar en su porcion legítima;

Esta Dirección general resuelve que no há lugar al recurso gubernativo promovido á nombre de la Comision administradora y liquidadora de la casa concursada de D. José de Ojeto, y de D. Joaquin Peñalosa en calidad de comprador de las fincas vendidas, y se declara improcedente la inscripcion de la escritura otorgada en 18 de Mayo de 1873 en cuanto á la venta de la finca dehesa de *Valencia de la Encomienda*, por no hallarse inscrita á nombre de la albacea testamentaria, contadora y partidora en el caso de tener facultad para enajenarla, ó en su defecto á nombre de los herederos de D. José de Ojeto; y en cuanto á la cancelacion de la hipoteca constituida á favor de D. Antonio Hernandez Martin por no haber consentido en dicha cancelacion todos los herederos y causa-habiente este último; advirtiendo al Registrador sustituto de Ledesma que en lo sucesivo tenga presente lo dispuesto en el último párrafo del art. 20 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Lo que comunico á V. I., con devolucion del expediente original, para la notificacion de los interesados, y para que se haga saber al Registrador á los efectos de los artículos 66 de la ley y 186 del reglamento general dictado para su ejecucion.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 13 de Junio de 1874.—El Director general, Pedro G. Marron.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.